SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a tres de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 1431/2025**, promovido por ****** ******** ******** ********, contra **** ******* ******** ********

********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, en adelante ****; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, turnado a este órgano jurisdiccional el día siguiente,[1] ****** ******** ******** ********, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera ****, las siguientes prestaciones:

I.- La nulidad absoluta de dos cargos indebidos (no reconocidos) realizados y aplicados a mutuo propio por la demandada; que niego lisa y llanamente haber autorizado autentificado o consentido; que hacen un importe total de $ 145,624.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), (mismos que aparecen en mi estado de cuenta del 01/06/2024 al 30/06/2024 y que se describen en la siguiente tabla).

FECHA DE LIQUIDACIÓN	DESCRIPCIÓN	CARGOS
20/06/2024	DEVOLUCIÓN TDC 084346049	- 74,490.00
20/06/2024	DEVOLUCIÓN TARJ 084346049	- 71,134.00
		$ 145,624.00

Ia.- La nulidad absoluta de 33 devoluciones realizadas y aplicadas a mutuo propio por la demandada; que niego lisa y llanamente haber autorizado autentificado o consentido; y que la demandada argumenta fueron realizados bajo el folio EG190624131 por un ejecutivo y FUE LO QUE GENERÓ los cargos que me fueron realizados indebidamente; devoluciones que se describen en la siguiente tabla:

[1] Fojas 2 a 11.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323023/02/29 12:05:22

Fe. Txn	Fe.Proceso	Cod. Tra	Núm. Autoriza	Imp. Txn	Núm. Plásticos	No. Afiliación
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	638161	**$379.00**	549138******9765	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	602188	**$466.00**	549138******9765	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	010953	**$478.00**	522174*****9448	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	038465	**$540.00**	528843******5765	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	465739	**$600.00**	548234******9823	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	040475	**$630.00**	417849******7548	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	729200	**$670.00**	542015******9146	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	566140	**$760.00**	477291******3122	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	050779	**$800.00**	547046******0799	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	008204	**$1,000.00**	493173******4873	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	042452	**$1,000.00**	547046******4795	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	215568	**$1,000.00**	477291******2119	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	054744	**$1,140.00**	417849******7548	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	967045	**$1,400.00**	477213******3477	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	718135	**$1,600.00**	528843******5765	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	09085C	**$2,081.00**	414720******7100	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	09085C	**$2,081.00**	414720******7100	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	597964	**$2,275.00**	549138******6583	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	007013	**$2,500.00**	493158******5969	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	04597P	**$2,609.00**	450060******3458	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	008628	**$2,690.00**	493158******5969	4346049

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PJF - Versión Pública

240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	671942	**$2,900.00**	453304******5875	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	095385	**$2,900.00**	553253******6693	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	456094	**$3,000.00**	477214******9995	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	009864	**$3,000.00**	544548******5684	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	521322	**$5,302.00**	549138******6583	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	763489	**$6,999.00**	542015******9707	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	505027	**$7,605.00**	439120******4959	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	011647	**$9,400.00**	470150******9689	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	876074	**$9,400.00**	549138******4833	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	192428	**$10,000.00**	457190******8752	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	003352	**$13,000.00**	491573******8394	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	055705	**$13,500.00**	451401******5188	4346049
240619	20/06/24	DEVOLUCIÓN	01045D	**$34,000.00**	419742******2732	4346049

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323025/07/29 12:05:22

II.- Como consecuencia de la cancelación de los cargos indebidos, se condene a la demandada **a la restitución o devolución a mi favor; de las cantidades que hoy se reclaman y que corresponden a la cantidad total de $ 145,624.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 0 0/100 M.N.)**

III.- El pago de los intereses moratorios a razón del 6 % (seis por ciento) anual, previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

IV.- El pago de gastos y costas que se generen en el presente asunto, desde su inicio hasta su total conclusión, toda vez que la demandada me obliga a accionar este Órgano Judicial para la defensa de mis derechos.

V. - Se condene a la demandada a los DAÑOS PUNITIVOS, el cual deberá ser a criterio de este Juzgador al estudiar el grado de responsabilidad y reincidencias de los demandados, en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal por remisión de la Ley Mercantil.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **tres de marzo de dos mil veinticinco,**[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **nueve de mayo de dos mil veinticinco**.[3]

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA. Por acuerdo de **doce de junio de dos mil veinticinco**,[4] se tuvo a ****, a través de su apoderado legal, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo excepciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que no desahogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**;[5] asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **veinte de enero de dos mil veintiséis,**[6] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO Y U CONTINUACIÓN. El **tres de junio de dos mil veintiséis**, se aperturó la audiencia de juicio en la que se agotaron las etapas de desahogo de pruebas y alegatos, y fue suspendida a fin de valorar los medios de prueba ofrecidos y confrontarlos con los alegatos formulados.

---

[2] Fojas 51 a 57.
[3] Fojas 59 y 60.
[4] Fojas 64 a 67.
[5] Fojas 72 a 75.
[6] Fojas 83 a 88.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PJEF - Versión Pública

Luego, el **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, tuvo lugar la continuación de la audiencia de juicio, en la que se agotó la etapa de dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de operaciones bancarias, que aduce no autorizó ni consintió con cargo a su tarjeta de crédito**.** Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[7], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[8]. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[9].

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ****** ******** ******** ********, figura como usuaria del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada ****, es a quien se atribuye la autorización de las operaciones bancarias aparentemente realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si,

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

Versión Pública

---

[7] **Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

[8] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[9] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**"

por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Es la única titular de la cuenta **********, con número de cliente ********, emanados del contrato de prestación de servicios bancarios celebrado con la institución bancaria demandada.

2. Refiere que realizó actividades de comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos, por lo que recibe depósitos a su cuenta indicada en diferentes cantidades, pagadas a su favor pagadas mediante efectivo, tarjetas de débito, tarjetas de crédito o transferencias electrónicas, por lo que le es necesaria la utilización del servicio bancario, pues además paga proveedores y cumple con sus obligaciones fiscales, por lo que siempre dispone de saldo para el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, refiere que a principios del mes de junio de dos mil veinticuatro, la demandada desactivó sus operaciones electrónicas, por lo que acudió personalmente a la sucursal, donde una ejecutiva, una vez que consultó al teléfono de aclaraciones, le comentó que el bloqueo era porque estaban revisando la cuenta de la terminal de punto de venta y que esperara.

3. Indica que cuando desbloquearon su cuenta, revisó la lista de movimientos en su estado de cuenta bancario, donde se percató que tenía en su perjuicio dos cargos no reconocidos, que no fueron realizados, autorizados ni consentidos por ella, la primera por concepto de “devolución TDC por la cantidad de $74,490.00 (setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nacional) y la segunda por “devolución TARJ” por la cantidad de $71,134.00 (setenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), ambas de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro.

4. Refiere que el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, acudió nuevamente al banco, donde una ejecutiva le comunicó el número de aclaración, donde le indicaron que tenía que enviar un correo electrónico con un formato adjunto que el personal bancaria le proporcionó, lo que realizó ese día, pues reitera que desconoce los dos cargos indicados.

5. Indica que el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la oficina de aclaraciones, resolvió la aclaración y le indicó que los cargos eran debido a que el ejecutivo procesó treinta y tres devoluciones bajo el folio ********** que quedaron bajo responsabilidad del mismo.
No obstante, refiere que el ejecutivo es funcionario de la demandada y no de la actora, por lo que aduce que los cargos son ilegales.

6. Refiere que realizó nuevas aclaraciones, las que no le fueron favorables.

7. Niega lisa y llanamente haber realizado, autorizado, consentido o firmado vía electrónica, NIP, voucher o pagaré, los cargos indicados y niega en los mismos términos, haber autorizado autenticando (sic), realizado o consentido las treinta y tres devoluciones bajo el folio ********** hechas por un ejecutivo del banco, lo que indica que es contrario a las cláusulas del contrato, pues en este que celebró únicamente con la institución bancaria demandada, se estableció que se requiere de su autorización o autentificación para realizar las operaciones bancarias.

8. Manifiesta que es claro que el banco es responsable de realizar cargos indebidos en su perjuicio, porque no existió consentimiento

Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/07/29 12:05:22

de la actora, lo que además es irresponsable, ya que está a su cargo la seguridad y resguardo de sus datos personales y bancarios. Por lo que aduce que la demandada es la única responsable de la violación a los procesos que ella misma establece, por lo que refiere que es procedente el pago de daños punitivos.

Por su parte, el apoderado legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. **Falta de acción y derecho derivada de que la actora necesariamente autorizó, gestionó y/o consintió que se procesaran en dos ocasiones las 33 operaciones de tarjetahabientes, causándoles un perjuicio directo a sus cuentas bancarias.**
2. **Ausencia de mora.**
3. **Imposibilidad de modificar la demanda.**
4. **Falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.**
5. ***Sine actione agis.***
6. **Imposibilidad de desconocer los actos propios o "*vinere contra actum propium*".**
7. **Falta de derecho y de acción para reclamar el pago de daños punitivos.**

Ahora bien, como sustento de ellas, la institución bancaria demandada adujo lo siguiente:

I. Indica que el hecho uno es cierto, en cuanto a la existencia del contrato que rige la cuenta de cheques Maestra Pyme **** Moneda Nacional, debido a que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, celebró con la actora la apertura de la cuenta bancaria número ********** asignándole el número de cliente ********, conforme al contrato de depósito bancario de dinero que fue celebrado con la misma, el cual actualmente se encuentra identificado como CONTRATO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030030373133363333313230
25/02/25 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MÚLTIPLES MONEDA NACIONAL, al amparo del cual se pueden realizar cualquier tipo de operaciones de Depósito Bancario de Dinero a la vista y de Banca Electrónica.

II. Refiere que es cierto en parte el hecho segundo que contesta, en cuanto a la actividad comercial de la actora, debido a que el cinco de febrero de dos mil veintidós, fue celebrado con la actora el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AFILIACIÓN DE COMERCIOS instalado en la negociación con nombre comercial ******** **********, con número de afiliación ******* también identificado con el número ********* y vinculado a la cuenta cheques **********, que es la misma que la cuenta de cheques número ********** de la titularidad de la actora, conforme al contrato de afiliación que fue celebrado con la misma, al amparo del cual se opera el servicio de procesamiento de tarjetas bancarias de crédito y débito como medio de pago en su establecimiento.

Refiere que entre los servicios que la aquí actora tenía que realizar, se encontraba la obligación de aceptar que los tarjetahabientes de tarjetas bancarias de crédito o de débito, tanto nacionales como extranjeras, afiliadas a las corporaciones Visa y Mastercard, de sus marcas Electrón y Maestro y de aquellos otros sistemas emisores con los que su representada celebre convenios al efecto, le cubran el importe de los bienes o servicios obtenidos en sus establecimientos, por lo que indica que en este mecanismo no solo se pueden procesar las tarjetas bancarias emitidas por el propio ****, sino por cualquier otro banco habilitado en el sistema financiero, y/o cualquier otra tarjeta operada por otras entidad financieras auxiliares de la banca y crédito, lo cual es posible de acuerdo a los protocolos de actuación implementados por el Banco de México y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para tal efecto refiere que su representada proporcionó a la actora, una terminal electrónica Punto de Venta, PIN Pads o cualquier otro

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

PJF - Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

equipo o mecanismo electrónico de hardware o software necesario para prestar el servicio de cobro electrónico a los clientes del establecimiento.

Manifiesta que como lo indica la actora en el último párrafo del hecho segundo que contesta, no se había presentado ninguna incidencia en la operación del servicio de afiliación del comercio, sino hasta que la actora incumplió las reglas de operación de la Terminal Punto de Venta (TPV) instalada por su representada en el establecimiento de la actora y en la cual se procesaron cobros duplicados a los clientes tarjetahabientes de la negociación, lo que constituye una mala práctica de la negociación, lo que dio motivo a la revisión correspondiente y posteriormente la aplicación de los contracargos a la cuenta de la actora que es la misma en donde se habían abonado por segunda ocasión las mismas operaciones que ya habían sido procesadas y pagadas.

III. Precisa que es cierto en parte el hecho tercero que contesta, en cuanto a la existencia de los cargos que señala la actora, que se contienen en el estado de la cuenta maestra ********** titularidad de la actora, con fecha de corte al 30-junio-2024, aplicados a las siguientes operaciones:

20/JUN	DEVOLUCION TDC INTER	$74,490.00	*84346049*

20/JUN	DEVOLUCION TARJETAS Terminales punto de venta	$71,134.00	*84346049*

Sin embargo, refiere que las operaciones de contracargos aplicados en la cuenta de cheques, como se ha dicho, derivan de la duplicidad de cobros a los clientes tarjetahabientes de la negociación de la actora, a quienes ya se les había aplicado el importe de la compra de los bienes o servicios adquiridos a la negociación y posteriormente se solicitó por la misma negociación propiedad de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aquí actora, se procediera nuevamente al cobro de las mismas operaciones, lo que constituye una mala práctica comercial que redundó en el perjuicio de los tarjetahabientes terceros a quienes se les aplicó el cobro dos veces.

Por lo que refiere que para comprender el origen de los contracargos aplicados, se debe atender a lo establecido en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AFILIACIÓN DE COMERCIOS de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós, celebrado con la actora, en el que se tiene establecido el procedimiento para acreditar las transacciones operadas por la Terminal Punto de Venta (TPV) instalada por su representada en el establecimiento de la actora.

De donde se desprende que el comercio (cliente afiliado) es el único responsable de realizar las transacciones con los tarjetahabientes y también es el único responsable de procesar el cobro de dichas transacciones, ya sea que lo haga procesando manualmente los pagos el mismo día que se realicen las operaciones o se hagan en forma automática por el corte que el sistema realiza dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a cada operación, este último procedimiento opera en forma automática por el mecanismo mismo de su programación.

Pero aduce que en cualquiera de los casos, ya sea que la transacción se procese manual o automáticamente, su representada como acreditante se encuentra obligada a realizar el abono en la cuenta asociada del establecimiento dentro de los quince días posteriores al cierre del lote o de cada una de las operaciones trasmitidas.

Por lo que no menos importante es que en el momento en que el tarjetahabiente autoriza cada una de las operaciones con cargo a su tarjeta de débito o crédito, el sistema red de operaciones transmite el cargo a sus respectivas cuentas, y a cada una de esas operaciones se le asigna un folio o número de autorización que

PJF - Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

individualiza e identifica a esa operación, ese número de autorización o folio es único en el sistema red, lo que permite identificar específicamente esa operación, además de los otros datos requeridos conforme el contrato de afiliación.

Precisamente, el número de autorización o folio asignado a cada una de las treinta y tres operaciones que la actora desconoce, es lo que le permite afirmar que esas transacciones se operaron por primera ocasión en forma automática, debido a que el comercio no realizó su cierre de lote en tiempo y forma, por lo que la terminal hizo el cierre en automático a los cinco días posteriores de cada venta, por lo que el lote de operaciones se liquidó dentro del plazo establecido para su acreditamiento en la cuenta maestra de la actora, cubriéndose el primer pago en las fechas que se enlistan como primer abono.

Sin embargo, refiere que el mismo lote de operaciones, es decir, por el mismo monto y el mismo número de autorización, se procesó nuevamente por el establecimiento de la actora, cubriéndose los importes de las operaciones en la cuenta maestra con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, que corresponde al segundo abono realizado.

Por lo que aduce que con motivo de esa duplicidad, una vez que su representada identificó esa inconsistencia, procedió a realizar los contracargos en la cuenta de la actora con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Refiere que la circunstancia de que en la cuenta de la actora, aparezcan dos cargos, uno por la cantidad de $74,490.00 (setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), que se determinó porque es la suma de las transacciones que corresponden a Tarjetas de Crédito de los tarjetahabientes y respecto de la cantidad de $71,134.00 (setenta y un mil ciento

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/07/29 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), se determinó porque es la suma de las transacciones de Tarjetas de Débito de los tarjetahabientes, cuyas cantidades en suma ascienden al monto total de $145,624.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).

IV. Indica que es falso en parte y cierto en otra, el hecho cuarto de la demanda que contesta, debido a que los contracargos efectivamente fueron aplicados en la cuenta maestra ********** de la titularidad de la actora, pero es falso que se hayan remitido a cuentas de destinos desconocidos, sino por el contrario se trata de las mismas operaciones que ya en una ocasión se habían acreditado en la cuenta de la actora y que por segunda vez se le acreditaron indebidamente, por lo que aduce que la actora obtuvo un beneficio indebido, respecto del cual se operó el contracargo, para devolver esos recursos duplicados a los tarjetahabientes que resintieron el perjuicio del doble cargo en su cuenta, motivado por la impericia o mala fe de la actora.

Refiere que es falso como lo pretende hacer creer la actora, que estas operaciones de contracargos se trate de transferencias SPEI o depósitos a cuentas de terceros sin contar con la autorización del cliente, o de distintas operaciones en las que se requería de la autorización y conformidad de la cuentahabiente actora para que pudieran aplicarse cargos en la cuenta maestra **********, sino todo lo contrario, pues aduce que se trató de correcciones derivadas de la mala práctica bancaria y comercial de la propia actora.

Indica que aunque el comercio afiliado propiedad de la parte actora, haya entregado las comprobaciones de las operaciones realizadas con sus clientes tarjetahabientes, con esas comprobaciones se procesó el primer abono a la cuenta maestra ********** de la actora, pero no son suficientes para volver a ejecutar un segundo abono con cargo a los tarjetahabientes, por lo que la negociación incumplió con sus obligaciones contractuales y omitió entregar los

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PJF - Versión Pública

pagarés solicitados por bancos emisores o los documentos autorizados directamente de su representada, para justificar el segundo abono, lo que justificó la ejecución del contracargo en la cuenta maestra a la cual se había realizado el segundo abono.

No omite mencionar que aunque el origen de los contracargos aplicados en la cuenta maestra ********** de la actora, tiene su origen y fundamento en el Contrato de Afiliación que vincula al comercio afiliado ******** ********** propiedad de la actora, no menos importante es que el contrato que rige las operaciones de la cuenta Maestra, también se encuentra facultada su representada, para operar cargos en contra de dicha cuenta, aun en el caso de oposición o negligencia del cuentahabiente, conforme se establece en la cláusula décima segunda del CONTRATO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES MONEDA NACIONAL que rige la cuenta de referencia.

V. Refiere que es falso en parte y cierto en otra, el hecho quinto que contesta, pues es cierto que el área de aclaraciones de su representada, emitió el comunicado de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por el cual informa la negativa de las devoluciones solicitadas por la actora respecto de la cantidad total de $145,624.00, sin embargo, aduce que también se le informó a la aquí actora, que se trata de 33 devoluciones operadas indebidamente por la Terminal Punto de Venta (TPV) afiliada a la negociación de la actora y vinculada a la cuenta maestra; en dicha respuesta se enlistaron las transacciones de los tarjetahabientes, precisando a la actora los montos de las operaciones, el número de la autorización de cada operación, inclusive los iniciales y terminales de cada tarjeta con las que se procesaron las transacciones, esto con la finalidad de que el cliente pudiera identificar las operaciones.

Por lo que refiere que la actora pretende desconocer el origen de los

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/07/29 12:06:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contracargos, a pesar de que se le explicó ampliamente dicha circunstancia, pues al acudir con el ejecutivo, le hizo saber todas estas circunstancias que ahora son materia de la contestación, a pesar de ello, la actora insiste en una actitud evasiva de no reconocer que las transacciones de los tarjetahabientes ya le habían sido pagadas en un primer lote de operaciones, lo cual se aplicó en distintas fechas entre los cinco días posteriores a la fecha de cada operación de los tarjetahabientes, algunos operados dentro de los cinco días, otros entre uno o dos días más, porque se trataban de días feriados o inhábiles por corresponder a fines de semana, pero en cualquier caso, indica que se operó un primer pago de dichas transacciones en las siguientes fechas:

	NO_ PLASTICO	IMP_TXN	AUTORIZACION	FECHA DE COMPRA	FECHA 1 ABONO	TIPO DE LIBERACION
1	5491xxxxxxxx9765	379.00	638161	20/12/2023	26/12/2023	AUTOMATICO
2	5491xxxxxxxx9765	466.00	602188	13/12/2023	19/12/2023	MANUAL
3	5221xxxxxxxx9448	478.00	010953	08/12/2023	15/12/2023	MANUAL
4	5288xxxxxxxx5765	540.00	038465	09/12/2023	15/12/2023	MANUAL
5	5482xxxxxxxx9823	600.00	465739	04/12/2023	08/12/2023	MANUAL
6	4178xxxxxxxx7548	630.00	040475	01/12/2023	06/12/2023	MANUAL
7	5420xxxxxxxx9146	670.00	729200	18/12/2023	26/12/2023	MANUAL
8	4772xxxxxxxx3122	760.00	566140	18/12/2023	26/12/2023	MANUAL
9	5470xxxxxxxx0799	800.00	050779	06/12/2023	13/12/2023	MANUAL
10	4931xxxxxxxx4873	1,000.00	008204	20/12/2023	26/12/2023	AUTOMATICO
11	5470xxxxxxxx4795	1,000.00	042452	04/01/2024	09/01/2024	MANUAL
12	4772xxxxxxxx2119	1,000.00	215568	06/12/2023	13/12/2023	MANUAL
13	4178xxxxxxxx7548	1,140.00	054744	07/12/2023	13/12/2023	MANUAL
14	4772xxxxxxxx3477	1,400.00	967045	14/12/2023	19/12/2023	MANUAL
15	5288xxxxxxxx5765	1,600.00	718135	09/12/2023	15/12/2023	MANUAL
16	4147xxxxxxxx7100	2,081.00	09085C	12/12/2023	18/12/2023	MANUAL
17	5491xxxxxxxx6583	2,275.00	597964	18/12/2023	26/12/2023	MANUAL
18	4931xxxxxxxx5969	2,500.00	007013	04/01/2024	09/01/2024	MANUAL
19	4500xxxxxxxx3458	2,609.00	04597P	06/12/2023	13/12/2023	MANUAL
20	4931xxxxxxxx5969	2,690.00	008628	04/01/2024	09/01/2024	MANUAL
21	4533xxxxxxxx5875	2,900.00	671942	13/12/2023	19/12/2023	MANUAL
22	5532xxxxxxxx6693	2,900.00	095385	15/12/2023	20/12/2023	MANUAL
23	4772xxxxxxxx9995	3,000.00	456094	11/12/2023	18/12/2023	MANUAL
24	5445xxxxxxxx5684	3,000.00	009864	05/12/2023	11/12/2023	MANUAL
25	5491xxxxxxxx6583	5,302.00	521322	13/12/2023	19/12/2023	MANUAL
26	5420xxxxxxxx9707	6,999.00	763489	06/12/2023	13/12/2023	MANUAL
27	4391xxxxxxxx4959	7,605.00	505027	05/12/2023	11/12/2023	MANUAL
28	4701xxxxxxxx9689	9,400.00	011647	27/12/2023	02/01/2024	AUTOMATICO
20	5491xxxxxxxx4833	9,400.00	876074	02/01/2024	08/01/2024	MANUAL
30	4571xxxxxxxx8752	10,000.00	192428	07/12/2023	13/12/2023	MANUAL
31	4915xxxxxxxx8394	13,000.00	003352	14/12/2023	19/12/2023	MANUAL
32	4514xxxxxxxx5188	13,500.00	055705	15/12/2023	20/12/2023	MANUAL
33	4197xxxxxxxx2732	34,000.00	01045D	13/12/2023	19/12/2023	MANUAL
		145,624.00				

Lo anterior, aduce que se justifica plenamente con los estados de la cuenta maestra ********** de la titularidad de la actora, de los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, en los que aparecen reflejados los abonos de esas operaciones, las cuales son claramente identificadas, no solo por los montos de cada operación,

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

Pública
Versión

sino porque al referirse a esas operaciones se expresa el número de afiliación y se hace referencia a que es una operación de terminal punto de venta.

VI. Indica que es falso en parte y cierto en otra, el hecho sexto correlativo de la demanda que contesta, pues aduce que es cierto que la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de su representada, emitió los comunicados de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro y diez de diciembre de ese año, por los cuales reitera la negativa de las devoluciones solicitadas por la actora respecto de la cantidad total de $145,624.00.

Aduce que el lote de las 33 operaciones de los tarjetahabientes, se envió a trámite nuevamente a su representada, lo cual solo puede hacerse mediante la misma Terminal Punto de Venta (TPV) pues su operación es un proceso electrónico, de manera que en la fecha del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se volvieron a acreditar en la cuenta maestra ********** titularidad de la actora, como se corrobora con el estado de la cuenta del mes de febrero de dos mil veinticuatro (que no exhibió), en el que aparecen pagadas nuevamente las 33 operaciones de los tarjetahabientes:

	NO_ PLASTICO	IMP_TXN	AUTORIZACION	FE_ COMPRA	FECHA 1 ABONO	FECHA 2 ABONO
1	5491xxxxxxxx9765	379.00	638161	20/12/2023	26/12/2023	09/02/2024
2	5491xxxxxxxx9765	466.00	602188	13/12/2023	19/12/2023	09/02/2024
3	5221xxxxxxxx9448	478.00	010953	08/12/2023	15/12/2023	09/02/2024
4	5288xxxxxxxx5765	540.00	038465	09/12/2023	15/12/2023	09/02/2024
5	5482xxxxxxxx9823	600.00	465739	04/12/2023	08/12/2023	09/02/2024
6	4178xxxxxxxx7548	630.00	040475	01/12/2023	06/12/2023	09/02/2024
7	5420xxxxxxxx9146	670.00	729200	18/12/2023	26/12/2023	09/02/2024
8	4772xxxxxxxx3122	760.00	566140	18/12/2023	26/12/2023	09/02/2024
9	5470xxxxxxxx0799	800.00	050779	06/12/2023	13/12/2023	09/02/2024
10	4931xxxxxxxx4873	1,000.00	008204	20/12/2023	26/12/2023	09/02/2024
11	5470xxxxxxxx4795	1,000.00	042452	04/01/2024	09/01/2024	09/02/2024
12	4772xxxxxxxx2119	1,000.00	215568	06/12/2023	13/12/2023	09/02/2024
13	4178xxxxxxxx7548	1,140.00	054744	07/12/2023	13/12/2023	09/02/2024
14	4772xxxxxxxx3477	1,400.00	967045	14/12/2023	19/12/2023	09/02/2024
15	5288xxxxxxxx5765	1,600.00	718135	09/12/2023	15/12/2023	09/02/2024
16	4147xxxxxxxx7100	2,081.00	09085C	12/12/2023	18/12/2023	09/02/2024
17	5491xxxxxxxx6583	2,275.00	597964	18/12/2023	26/12/2023	09/02/2024

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

18	4931xxxxxxxx5969	2,500.00	007013	04/01/2024	09/01/2024	09/02/2024
19	4500xxxxxxxx3458	2,609.00	04597P	06/12/2023	13/12/2023	09/02/2024
20	4931xxxxxxxx5969	2,690.00	008628	04/01/2024	09/01/2024	09/02/2024
21	4533xxxxxxxx5875	2,900.00	671942	13/12/2023	19/12/2023	09/02/2024
22	5532xxxxxxxx6693	2,900.00	095385	15/12/2023	20/12/2023	09/02/2024
23	4772xxxxxxxx9995	3,000.00	456094	11/12/2023	18/12/2023	09/02/2024
24	5445xxxxxxxx5684	3,000.00	009864	05/12/2023	11/12/2023	09/02/2024
25	5491xxxxxxxx6583	5,302.00	521322	13/12/2023	19/12/2023	09/02/2024
26	5420xxxxxxxx9707	6,999.00	763489	06/12/2023	13/12/2023	09/02/2024
27	4391xxxxxxxx4959	7,605.00	505027	05/12/2023	11/12/2023	09/02/2024
28	4701xxxxxxxx9689	9,400.00	011647	27/12/2023	02/01/2024	09/02/2024
20	5491xxxxxxxx4833	9,400.00	876074	02/01/2024	08/01/2024	09/02/2024
30	4571xxxxxxxx8752	10,000.00	192428	07/12/2023	13/12/2023	09/02/2024
31	4915xxxxxxxx8394	13,000.00	003352	14/12/2023	19/12/2023	09/02/2024
32	4514xxxxxxxx5188	13,500.00	055705	15/12/2023	20/12/2023	09/02/2024
33	4197xxxxxxxx2732	34,000.00	01045D	13/12/2023	19/12/2023	09/02/2024
		145,624.00				

Lo anterior, indica que equivale a que la actora, realizó operaciones indebidas en perjuicio de los tarjetahabientes a quienes operó transacciones por la venta de bienes o servicios que les procesó mediante la Terminal Punto de Venta (TPV) que su representada le instaló en su negociación; por lo que su representada al recibir las reclamaciones de los clientes **** que se vieron perjudicados con el doble cargo y al recibir las reclamaciones de los bancos emisores de las tarjetas de sus propios clientes, procedió a realizar la investigación correspondiente, detectando el perjuicio causado a los tarjetahabientes del sistema red de operación de tarjetas bancarias, determinando que lo procedente era actuar en protección de los intereses de los tarjetahabientes y devolverles el segundo cobro que indebidamente se había procesado, respecto de lo cual la aquí actora es la única responsable, pues es la operadora de la Terminal Punto de Venta (TPV) y la titular de la cuenta bancaria a la que fueron acreditados en dos ocasiones los recursos de las mismas operaciones, de las cuales no existe duda alguna pues se trata de los mismos números de autorización de esas operaciones, los mismos montos y los mismos números de tarjetas de los tarjetahabientes.

VII. Indica que es falso el hecho séptimo correlativo de la demanda que

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

PJE-Versión Pública

contesta, debido a que los contracargos aplicados en la cuenta maestra ********** titularidad de la actora, no derivan de operaciones de transferencia de recursos a cuentas de terceros, como las transferencias SPEI o pagos de dinero a cuentas de tercero del mismo banco, o cualquier otra operación de disposición de dinero que requiera la autorización del cliente cuentahabiente; por el contrario se trata de operaciones de conciliación de cargos indebidos que la propia actora originó y de las cuales estaba recibiendo un doble beneficio, lo que no solo es indebido sino en perjuicio de otros usuarios del servicio de banca y crédito, lo que motivó a su representada a realizar los contracargos en la cuenta que se estaba siendo beneficiando de dicha situación irregular, lo cual operó con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, como se dijo operándose en dos distintas transacciones, porque una de ellas corresponde al total de los cargos operados en tarjetas de débito y otra más a las tarjetas de crédito, por lo que al tratarse de operaciones, una pasiva y otra activa, se debían distinguir para efecto de su procesamiento.

Por esa razón, refiere que es falso que se requiera de autorización, consentimiento físico o electrónico de la actora para que se aplicaran los contracargos en la cuenta maestra ********** de la titularidad de la actora, pues el banco se encuentra facultado por efecto del contrato para poder hacerlo y cuando advierta una conducta indebida del comercio afiliado como acontece en el caso.

VIII. Niega el hecho octavo que contesta, debido a que aduce que su representada no realizó, ni autorizó ningún cargo indebido en la cuenta de la parte actora, por el contrario, refiere que se encuentra actuando en protección de los intereses del público usuario que se vio perjudicado con un doble cobro, cargos indebidos instados por la responsable de la afiliación de la Terminal Punto de Venta (TPV)

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que es la misma titular de la cuenta maestra ********** en la que se abonaron dos veces los recursos de las mismas operaciones bancarias, lo cual no solo es una conducta indebida, sino una mala práctica bancaria y comercial, que da motivo a la cancelación del contrato de afiliación y a la cancelación del propio contrato de la cuenta bancaria, además de responsabilizar al propio comercio afiliado de los daños y perjuicios que con ello se le hayan y se sigan causando a los tarjetahabientes.

Aduce que la actora pretende obtener el reembolso de operaciones a las que no tiene derecho, pero además obtener el pago de lo que llama daños punitivos, porque dice que la demandada actuó irresponsablemente al operar cargos en su cuenta, atribuyendo responsabilidad al ejecutivo de la enjuiciada, pero aduce que éste solo actuó en aras de protección del público usuario a quienes precisamente la actora causó una mala praxis, por lo que evidentemente su representada no es responsable de haber causado ningún daño a la actora.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta ******** .**

ii) La certeza de las operaciones impugnadas; y

iii) La ilicitud de los cargos.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora. Además de que formó parte de los acuerdos

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PJF - Versión Pública

sobre hechos no controvertidos realizados en la audiencia preliminar.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues al contestar el hecho dos, el banco **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora.** Aunado a que formaron parte de los acuerdos sobre hechos no controvertidos realizados en la audiencia preliminar.

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de aquélla *–pues ello es materia del tercer elemento de la acción–*.

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que aduce que las operaciones corresponden a contracargos aplicados en la cuenta de cheques, que derivan de la duplicidad de cobros a los clientes tarjetahabientes de la negociación de la actora, a quienes ya se les había aplicado el importe de la compra de los bienes o servicios adquiridos a la negociación y posteriormente se solicitó por la misma negociación propiedad de la aquí actora, se procediera nuevamente al

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:06:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cobro de las mismas operaciones, lo que constituye una mala práctica comercial que redundó en el perjuicio de los tarjetahabientes terceros a quienes se les aplicó el cobro dos veces.

Por lo que refiere que para comprender el origen de los contracargos aplicados, se debe atender a lo establecido en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AFILIACIÓN DE COMERCIOS de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós, celebrado con la actora, en el que se tiene establecido el procedimiento para acreditar las transacciones operadas por la Terminal Punto de Venta (TPV) instalada por su representada en el establecimiento de la actora.

De donde se desprende que el comercio (cliente afiliado) es el único responsable de realizar las transacciones con los tarjetahabientes y también es el único responsable de procesar el cobro de dichas transacciones, ya sea que lo haga procesando manualmente los pagos el mismo día que se realicen las operaciones o se hagan en forma automática por el corte que el sistema realiza dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a cada operación, este último procedimiento opera en forma automática por el mecanismo mismo de su programación.

Pero aduce que en cualquiera de los casos, ya sea que la transacción se procese manual o automáticamente, su representada como acreditante se encuentra obligada a realizar el abono en la cuenta asociada del establecimiento dentro de los quince días posteriores al cierre del lote o de cada una de las operaciones trasmitidas.

Por lo que no menos importante es que en el momento en que el tarjetahabiente autoriza cada una de las

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PJF - Versión pública

operaciones con cargo a su tarjeta de débito o crédito, el sistema red de operaciones transmite el cargo a sus respectivas cuentas, y a cada una de esas operaciones se le asigna un folio o número de autorización que individualiza e identifica a esa operación, ese número de autorización o folio es único en el sistema red, lo que permite identificar específicamente esa operación, además de los otros datos requeridos conforme el contrato de afiliación.

Precisamente, el número de autorización o folio asignado a cada una de las treinta y tres operaciones que la actora desconoce, es lo que le permite afirmar que esas transacciones se operaron por primera ocasión en forma automática, debido a que el comercio no realizó su cierre de lote en tiempo y forma, por lo que la terminal hizo el cierre en automático a los cinco días posteriores de cada venta, por lo que el lote de operaciones se liquidó dentro del plazo establecido para su acreditamiento en la cuenta maestra de la actora, cubriéndose el primer pago en las fechas que se enlistan como primer abono.

Sin embargo, refiere que el mismo lote de operaciones, es decir, por el mismo monto y el mismo número de autorización, se procesó nuevamente por el establecimiento de la actora, cubriéndose los importes de las operaciones en la cuenta maestra con **fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, que corresponde al segundo abono realizado.

Por lo que aduce que con motivo de esa duplicidad, una vez que su representada identificó esa inconsistencia,

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:06:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedió a realizar los contracargos en la cuenta de la actora con fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro**.

Refiere que la circunstancia de que en la cuenta de la actora, aparezcan dos cargos, uno por la cantidad de $74,490.00 (setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), que se determinó porque es la suma de las transacciones que corresponden a Tarjetas de Crédito de los tarjetahabientes y respecto de la cantidad de $71,134.00 (setenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), se determinó porque es la suma de las transacciones de Tarjetas de Débito de los tarjetahabientes, cuyas cantidades en suma ascienden al monto total de $145,624.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Planteada así la *litis*, se desprende que si bien contractualmente la parte demandada estaba facultada para aplicar contracargos a la parte actora, era en situaciones donde ésta duplicara los cobros a clientes de su establecimiento comercial:

> **"CONTRACARGOS"**
> **DÉCIMA TERCERA.-** "EL CLIENTE" **autoriza expresa e irrevocablemente** a "EL BANCO" **para que efectúe cargos a "LA CUENTA" de "EL CLIENTE"**, en adelante **los "CONTRACARGOS"**, por las cantidades que importen las operaciones que procedan con motivo de reclamaciones de los "TARJETAHABIENTES" o de los bancos emisores cuando:
> • Se argumente no haber efectuado el consumo, no haber recibido la mercancía o no haber sido prestado el servicio, siempre y cuando "EL CLIENTE" no pruebe lo contrario, en un periodo de 15 (QUINCE) días hábiles a la solicitud de aclaración.
> • Existan objeciones de los "TARJETAHABIENTES" respecto de los importes de los consumos procesados mediante el servicio de terminales desatendidas (CAT).
> • **Cuando "EL CLIENTE" no entregue a "EL BANCO" los pagarés solicitados por bancos emisores o los documentos autorizados directamente requeridos por "EL BANCO", dentro de los plazos establecidos en el presente contrato.**
> • **Cuando "EL CLIENTE" no opere las ventas de "LAS TARJETAS" a través del dispositivo lector de chip y banda magnética PIN** Pad proporcionado por "EL BANCO" e instalado para tal efecto, o en su propia infraestructura que cumpla con las especificaciones técnicas de "EL BANCO".
> • Cuando "EL CLIENTE" no envíe correctamente los indicadores en línea para procesar las transacciones de acuerdo a la operativa entregada por "EL BANCO", en el caso de CAT, TAG y operativas donde el comercio lleve a cabo su propio desarrollo de acuerdo a las especificaciones técnicas que recibe de "EL BANCO".

En esa tesitura, debido a que la parte actora niega haber aplicado un doble cobro a sus clientes, la carga de la

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313336333313230
25/07/29 12:05:22

Versión Pública

prueba de acreditar la licitud en los contracargos, recae en la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio[10], ya que estamos ante un hecho que la actora niega y la demandada afirma.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito[11].

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/07/29 12:05:22

[10] **Artículo 1194**.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.
Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

[11] **Artículo 301**.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.
Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.
Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.
Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:
I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:
a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.
b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

Así, para sustentar su actuar relativo a la aplicación de contracargos a la cuenta de la parte actora el **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, a la parte demandada le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada del instrumento notarial número ******* del índice del notario público número 151 de la Ciudad de México.

2. **DOCUMENTAL,** consistente en el Contrato de Productos y Servicios Múltiples Moneda Nacional, relativa a la apertura de cuenta Maestra Payme Moneda Nacional, número **********, celebrada entre las partes, al cual le fue asignado el número de cliente ********.

3. **DOCUMENTAL,** consistente en la impresión del Clausulado actualizado que aplica al Contrato de Productos y Servicios Múltiples Moneda Nacional, que regula los productos y servicios múltiples que se presentan en la cuenta de ahorro número **********, el cual es visible en el portal de Internet de la demandada en la ruta **********; pero también se encuentra disponible en portal de la CONDUSEF, bajo la ruta http://eportalif. condusef.gob.mx/reca/ index.php. de modo que dicho clausulado que rige las operaciones asociadas a la cuenta aperturada por la actora, es de acceso público por estar validado por la autoridad administrativa encargada de su resguardo. y que exhibió en impresión digital y que acompañó con la contestación.
4. **DOCUMENTAL**, consistente en la copia debidamente certificada por Fedatario del Instrumento número *******, ante la fe del

---

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.
Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.
Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.
II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.
La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/07/29 12:05:22

Versión Pública

Notario Público *** en la Ciudad de México del Poder General para Pleitos y Cobranzas.

5. **DOCUMENTAL**, consistente en la copia debidamente certificada por Fedatario del Instrumento número *******, pasado ante la fe del Notario Público *** en la Ciudad de México.
6. **CONFESIONAL** a cargo de la actora.
7. **LA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y/O SISTEMAS** a cargo del perito ******* ****** ********.
8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
9. **LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**
10. **DOCUMENTALES**, consistente en la copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes de la demandada, e identificación oficial del apoderado legal.

Por lo que hace a la **prueba pericial** fue declarada desierta en la audiencia de juicio de tres de junio de dos mil veintiséis.

Respecto de las documentales, tienen valor probatorio pleno y de indicio en términos de los numerales 1205[12], 1238[13], 1241[14], 1292[15], 1296[16] y 1390 Bis 45[17] del Código de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/25 12:05:22

[12] **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

[13] **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

[14] **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[15] **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[16] **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Comercio, al tratarse de documentales públicas y privadas, respectivamente.

Sin embargo, únicamente acreditan lo relativo a la representación que el apoderado legal tiene por parte de la institución bancaria demandada, datos fiscales de ésta última y de identificación de su apoderado legal y la forma en que se obligaron las partes, así como la designación de los funcionarios autorizados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; sin embargo, **ninguna de estas probanzas están vinculadas con el tema probatorio en mención, es decir, que acredite que la actora realizó un cargo adicional a sus clientes el nueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo de la actora, si bien tiene valor probatorio en términos del numeral 1287 de la ley de la materia[18]; tampoco reporta beneficio a su oferente, ya que si bien la parte actora reconoció los treinta y tres cobros que realizó a sus clientes en los meses de diciembre de dos mil veintitrés y enero de dos mil veinticuatro, no reconoció que hubiera realizado un doble cobro el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sino por el contrario, de las pruebas documentales supervenientes que ofreció la parte actora, relativas a los estados de cuenta de los meses de diciembre de dos mil veintitrés, enero y febrero de dos mil veinticuatro, que tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 1296 del

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PJF - Versión Pública

[17] **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (…)

[18] **Artículo 1287.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

Código de Comercio[19], al no haber sido objetados por la parte demandada. En específico del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 196 a 200), no se advierten la duplicidad de cobros que hubiera realizado la parte actora y la demandada tampoco especificó que se hubieran reflejado en una data diversa.

De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a:

1. **Falta de acción y derecho derivada de que la actora necesariamente autorizó, gestionó y/o consintió que se procesaran en dos ocasiones las 33 operaciones de tarjetahabientes, causándoles un perjuicio directo a sus cuentas bancarias.**
2. **Imposibilidad de desconocer los actos propios o "*vinere contra actum propium*".**

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó las operaciones bancarias, sin su consentimiento; mientras que el apoderado legal de la institución bancaria refiere que dichas operaciones fueron realizadas como un contracargo.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:06:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

> “**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.
>
> “**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.
>
> “**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que existió un doble cobro a los clientes de la parte actora.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PJF-Versión Pública

Respecto a la excepción de ***Imposibilidad de modificar la demanda***, también es infundada, puesto que la acción fue analizada como fue planteada en la demanda, sin que la parte actora aportara elementos novedosos.

Referente a la excepción de ***sine actione agis***, se considera infundada, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, junio de 1992, página 62, registro digital: 219050, de rubro: “**SINE ACTIONE AGIS**.”

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

a) Anular las operaciones impugnadas, realizadas con cargo a la cuenta **********, que son motivo de reclamo en esta instancia;

b) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **$145,624.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde a la cantidad dispuesta por la parte demandada;

c) Pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar de $145,624.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), a partir del veinte de junio de dos mil veinticuatro,** y hasta que efectúe la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Esto último con base en la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**[20], de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé por lo que la fecha en que

[20] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro siguiente: "**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.**"

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

Versión Pública

deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato de la disposición indebida de dinero por cargos realizados, es desde que se dispuso en forma indebida del dinero del cuentahabiente.

Pues como se desprende de la ejecutoria que dio origen a la invocada jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, de la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que aquí interesa se transcribe a continuación:

> "[...] 31. Pues bien, ahora esta Primera Sala debe dilucidar con base en el artículo 362 del Código de Comercio, a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato al aviso de disposición indebida de dinero mediante tarjeta de débito por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, lo cual, aun cuando no fue el punto de contradicción a resolver en el expediente 354/2018 ni forma parte de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), sí fue señalado en dicha resolución, para lo cual esta Primera Sala debe aclarar incongruencias de dicho precedente.
>
> 32. En el párrafo 90,(18) se sostuvo que los intereses moratorios que deben pagarse a manera de resarcimiento debían contarse desde el día siguiente al en que el depositante lo exige judicialmente, mientras que en el párrafo 91,(19) se sostiene que el pago de intereses se actualiza a partir de que el cuentahabiente hace el reclamo relativo y exige el pago del adeudo de las cantidades dispuestas sin su autorización.
>
> 33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, **cuando se declare la nulidad de cargos** realizados a tarjeta de débito, **los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal,** en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, **<u>a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente</u> y hasta el día en que se realice la restitución**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

34. Esto es así, en primer lugar, porque la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme y que, por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.

35. Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal(20) la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Así, el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, máxime que dentro de éstas se encuentran recursos económicos que, evidentemente, generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

36. Incluso sin tomar en consideración las circulares emitidas por el Banco de México por haber estado vigentes las normas específicas, únicamente, al momento en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito emitió su resolución,(21) la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en un proceso o procedimiento que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de estar obligada a reembolsarlo.

37. Así, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal ya citados, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente.

38. Finalmente, los intereses moratorios no sólo se generan en préstamos. Existen múltiples operaciones que se

Versión pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303003130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

traducen en la privación del uso del dinero por parte de quien tiene derecho a éste, como lo es en el contrato de depósito bancario.

39. De esta suerte, el cálculo de los intereses respecto de los cargos indebidamente realizados no debe retrotraerse a la fecha en que se declararon nulos esos cargos mediante sentencia judicial, ya que ello lleva a desconocer la finalidad del pago de los intereses moratorios; es decir, resarcir a la parte perjudicada, el menoscabo sufrido en su patrimonio con la sustracción de su dinero a través de los cargos realizados a su cuenta de depósito (daño), así como de la privación de la ganancia lícita que pudo haber obtenido si esos cargos no se hubieran realizado (perjuicio).

40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, <u>la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que</u> <u>los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida</u>, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y **para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción,** al quedar destruida la presunción de validez del acto.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/07/29 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.

43. Esta conclusión se alcanza sin que pase desapercibido el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

[…]" (Lo resaltado es propio de este juzgado)

De ahí que como se precisó, **será a partir de que se realizaron los cargos y hasta que haga la restitución de la totalidad de su importe**, que la institución demandada deberá pagar los intereses moratorios, sobre la cantidad indicada. Lo que hace improcedente la excepción de ***ausencia de mora***.

SÉPTIMO. DAÑOS PUNITIVOS. La actora en la prestación V, reclama el pago de daños punitivos.

Al respecto, el concepto de daños punitivos proviene del derecho a la justa indemnización, los cuales tienen como objetivo imponer sanciones ejemplares con fines preventivos que buscan disuadir conductas dañosas similares en el futuro, por lo que no procede en todos los casos.

Para ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de le tesis 1a./J. 136/2022 (11a.), determinó que la valoración de los daños punitivos depende de que se justifique plenamente:

1. El derecho lesionado.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PJF - Versión Pública

2. La gravedad de la conducta inherente al grado de responsabilidad de quien ocasionó el daño.

Empero, el caudal probatorio exhibido en autos resulta insuficiente para que el suscrito juzgador pueda objetivamente valorar dichos aspectos y determinar una condena, sin que lo expuesto y ofertado implique necesariamente la acreditación de los puntos precisados con antelación.

Además es cierto que ante una situación como fue la de supresión de recursos económicos de la actora le crea una situación de tensión e incertidumbre sobre tales recursos y que genera la desconfianza de una institución financiera que debe velar por los recursos que en ella depositó; también lo es, que el propio sistema judicial ha reintegrado la situación anómala al declararse procedente la acción de nulidad de los cargos impugnados.

Aunado a que en el caso, no se acredita que la parte demandada haya actuado de mala fe en la realización de las operaciones controvertidas, pues no existe prueba alguna de que los hechos que dieron origen a decretar la nulidad de las operaciones materia de la litis, hayan sido deliberadamente autorizadas por la institución demandada con la intención de causar daño a la actora e incluso la demandada ofreció las pruebas que estimó conducentes para acreditar la supuesta legalidad de los contracargos.

Por lo que hace a la gravedad de la conducta y el alto grado de reprochabilidad por parte de la sociedad, no se estima que se actualice este supuesto, porque es un hecho

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notorio que el sistema bancario de la demandada funciona en un alto grado de efectividad, protegiendo casi en su totalidad las operaciones bancarias de sus usuarios, siendo pocos casos, comparados con todos los que usan el sistema de la demandada, los que llegan a presentar cargos y transferencias no reconocidas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, página 654, con registro digital: 2025569, de rubro: ***"DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."***

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/07/29 12:05:22

De ahí que resulte improcedente la prestación V de la demanda y por ello, **se absuelve a la demandada del pago de daños punitivos**.

OCTAVO. Costas. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica

PJF - Versión Pública

en dicha fracción.

- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes[21].
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala:

[21] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/29 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**”

Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: “**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**”

Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori,* sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

PJF - Versión Pública

los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,[22] punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ****** ******** ******** ********, acreditó

[22] **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030130303030303731333633331323 0
25/02/25 12:05:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su acción, mientras que la parte demandada **** ******* ******** ********

********** ** *****
********** **** ******
********* *****, no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de las operaciones impugnadas.

TERCERO. Se **condena** a la institución bancaria demandada a reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **$145,624.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde a la cantidad dispuesta por la parte demandada.

CUARTO. Se **condena** a la institución bancaria demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se **absuelve** al banco demandado del pago de daños punitivos y costas judiciales.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo,** secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

PJF - Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERÓNIMO
30080801360030803133393333133530
32035a1520533

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166019232_3448000037791473014.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:31:19 - 03/09/26 13:31:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 9d 24 34 d9 48 c1 73 cb bf c6 d8 df 90 73 d1 e2 24 9e 41 4c 7d 14 fc 4c 9a 22 a0 52 06 84 88 dc 81 99 e0 ca 70 4b 28 91 4a 65 f2 eb 3d bc 2b d3 c8 f8 40 db 4f c1 43 ac 51 3e 35 8d 01 38 9f 1a 41 05 06 9d 54 ed 94 6e 4b f9 21 52 35 eb 0e c5 26 23 5c 8e 82 b6 66 51 1f 59 f4 2e 38 fb c3 7d c5 a2 18 43 df 20 ab ff 79 1f 76 f3 66 ce 2d 11 9f c4 2f 83 15 7a b9 c8 57 8c b1 e8 fb ea 7a af af 74 b1 01 bb 3a f9 69 82 57 6d a5 10 07 89 6d 3f 98 c1 55 25 81 a3 9e 06 6a fb cd a6 37 14 72 4b 08 a9 ef 0d e1 0b f1 46 94 40 f9 54 db 2b dd 37 72 d2 38 94 33 2b 95 a2 2d b0 ba 7a 3a ff 4b 02 17 bd c7 dd 1a 10 d9 c2 88 5b c5 d5 f4 5b ce 0f e5 52 be a3 5f 46 de c5 8d 15 a1 b2 34 30 1e 33 5f bc 13 d7 3e 6b 50 b8 d9 8d 52 61 86 a6 9b 83 5c 93 62 7f 0a 73 b6 68 35 61 a1 47 56 6d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:31:20 - 03/09/26 13:31:20
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:31:20 - 03/09/26 13:31:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201155959
Datos estampillados:	tQ6jys6JVUZ8JHC3XxRzX8cj0SE=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:16:33 - 03/09/26 16:16:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 bc 8a 3e 42 3d e2 c8 99 6e 8b 2b cf 54 34 c9 5b 94 3c 37 cd 1e fa ff a5 cd 1c 92 c9 6f a7 f2 5b 0e 23 03 19 80 c8 91 b4 41 c5 66 51 e7 a5 da aa ad a6 62 a5 67 2b 21 12 3d a6 8b 46 29 44 c5 fd 19 c6 66 79 55 1b d2 1d c7 0f 8c 66 6b 1d 88 70 ec 2c 52 b1 76 8a 1d 8c 5a 66 56 43 2f 9d 11 0a d2 3e eb d2 a6 cb c5 c2 13 97 cc c3 ac 51 55 5b 0e 86 a4 33 d0 57 33 5f 2d 96 c1 31 aa 95 e9 a2 e3 92 b0 7e 72 bf fa fb 3c 04 b6 32 4d 28 d0 f4 b3 cf 47 e3 e5 4d 97 1a 45 7c 1c 04 bf 79 06 84 52 a3 3a 78 f8 95 e0 f9 78 fa 3d c6 66 ed 3d 84 7c fd 14 44 99 c7 aa 16 5d 90 96 d4 28 35 7b 6b e4 91 32 44 bf 7a dc 88 4f b2 9a 65 48 aa 7d 8d 72 c5 79 e5 06 ab b4 ac de cf e4 6a 20 8f 2c 67 43 5a d6 c5 56 67 de 56 c3 ca 8b 6a a5 4c c7 81 5c f1 bd 78 af 1a 0b ff dc d9 1a da 40 9a 89 2f 7f 39 be 1b e3 1c 2c 22 c2 bb c3 57 d1 db 6b b1 10 b2 49 a6 c2 12 f1 d6 c1 db 9c e6 3b 0d 03 6d ad 08 26 a0 ba 49 b4 53 3b 00 31 c7 ca 89 f6 f5 51 7b 88 74 e1 43 23 1a c2 89 c9 62 62 96 bc 66 9f 1a 9a 2f e1 cf ba b2 4d a5 26 88 fa 48 0f 2c 35 57 b2 a4 28 78 ec 82 09 f5 c6 90 df eb 1b fc 38 c0 09 c3 2c 28 2a cd 0f 3f d7 84 46 72 a2 c2 2b 15 a0 bf c1 fe 73 58 40 98 0b c0 36 93 85			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:16:33 - 03/09/26 16:16:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:16:32 - 03/09/26 16:16:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	201361783
Datos estampillados:	i2KcV+ZsZnNKsdAar6M10zRdx5g=

PJF - Versión Pública

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública